



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2023

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por [REDACTED], actuando en nombre y representación del [REDACTED], contra la Resolución de 19 de diciembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 19 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal recurso interpuesto por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación del [REDACTED], contra la Resolución de 26 de septiembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Mediante dicha resolución, el Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el Expediente 1/2022-23, acordaba imponer al [REDACTED] las sanciones siguientes: apercibimiento (art. 78.B).1.e) Estatutos Sociales) y multa económica, por importe de [REDACTED] euros (art. 78.B).4.b).

El referido expediente trae causa en el escrito remitido al Juez de Disciplina Social por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol, declarando el incumplimiento por parte del [REDACTED] de los deberes relativos a la presentación, en el momento de la inscripción, de parte de los documentos requeridos en el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales de LaLiga (en adelante, Estatutos).

Tramitado el expediente 1/2022-23, mediante resolución de 19 de diciembre de 2022, el Juez de Disciplina Social acordó imponer, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y los apartados 1.e) y 4.b) del art. 78.B de los Estatutos Sociales de LaLiga, las citadas sanciones de apercibimiento y multa en la cuantía de [REDACTED] €.

**SEGUNDO.** Frente a la resolución del Juez de Disciplina Social recurre el [REDACTED] ante este Tribunal, solicitando lo siguiente:

*«(...) que, habiendo por presentado este escrito, poder y Resolución recurrida, se sirva admitirlo, tener por interpuesto en tiempo y forma por [REDACTED] el pertinente recurso contra la Resolución de 19.12.2022, notificada el día 20.12.2022, del Juez de Disciplina Social de Liga Nacional de Fútbol Profesional, dictada en el Expediente 1/2022-23, por la que ha acordado “imponer al [REDACTED] las sanciones siguientes: a) Apercibimiento (Art. 78. B) 1.e). b) Multa económica, la cual, habida cuenta de no existir especial gravedad, se impone en su tramo mínimo (art. 78.B) 4.b)), por importe de [REDACTED] euros”; dar al recurso el trámite legal y, en su día, dictar Resolución por la que, estimando el presente recurso:*

*1.- Declare la nulidad de la Resolución recurrida o, en su defecto, declare su anulabilidad por su disconformidad a Derecho, revocándola y dejándola sin efecto.*



2.- *Declare haber lugar al sobreseimiento y archivo del Expediente 1/2022-23 incoado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a [REDACTED] por no haber cometido [REDACTED] la infracción que sanciona la Resolución recurrida.»*

**TERCERO.** En fecha de 13 de enero de 2023, este Tribunal solicitó a La Liga informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante escrito y documentación adjuntas recibidos el 27 de enero de 2023.

**CUARTO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, el mismo ha sido evacuado mediante escrito recibido el 17 de febrero de 2023, en el sentido que consta en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.** Como primer motivo de recurso, alega el [REDACTED] la vulneración, por aplicación indebida, del artículo 69.2.n) de los Estatutos de LaLiga, y principios constitucionales de legalidad y de tipicidad (art. 25.1 CE), en relación con la interpretación del concepto de “documentos requeridos”.

El citado artículo 69.2.n) dispone: “2.- *Se consideran como infracciones muy graves: (...) n) La no presentación o presentación incompleta, en el momento de la inscripción, por parte de los Clubes/SAD, de todos o alguno de los documentos requeridos en el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales”.*

Por su parte, el artículo 55, bajo la rúbrica «Requisitos para la afiliación a La Liga»).19 establece en su apartado 19 lo siguiente:

*“1.a) Adoptar y ejecutar con eficacia modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de delitos o reducir significativamente el riesgo de su comisión, en los términos previstos*



*en el artículo 31 bis del Código Penal. Asimismo, dichos modelos deberán contener las medidas y planes de vigilancia o control que, en cada momento, exija la LIGA en materia de Integridad, para evitar la infracción contenida en el artículo 69, apartado i) de los Estatutos Sociales.*

*A tal efecto, los Clubes/SAD deberán presentar a la LIGA, para la concreta acreditación de la adopción y ejecución con eficacia de dichos modelos de organización y gestión: (i) la/s Certificación/es del Acta/s levantada/s en la reunión/es del Órgano de Administración del Club/SAD en la/s que se hubiera acordado la adopción de estas medidas; y (ii) un Informe de auditoría de tercero experto independiente que acredite la adopción y ejecución con eficacia de los referidos modelos, con las idóneas medidas adoptadas de vigilancia y control dispuestas en el artículo 31 bis del Código Penal, incluidas las exigidas por la LIGA en materia de Integridad.*

*b) Una vez implantados en todos los Clubes/SAD los citados modelos de organización y gestión, la LIGA, con el fin de verificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal, la revisión periódica y la eventual modificación o adaptación que de los mismos se ha de efectuar cuando sea necesario, requerirá para la inscripción, con carácter anual, la presentación de un Informe de auditoría de tercero experto independiente que acredite la adopción y ejecución con eficacia de los citados modelos con las idóneas medidas adoptadas, incluidas las exigidas por LaLiga en materia de Integridad, así como la supervisión periódica, y en su caso, la eventual modificación o adaptación que de los mismos se hubiera tenido que realizar por los cambios en la organización, estructura de control, en la actividad desarrollada o porque se hubieran detectado infracciones relevantes.*

*19.2. Aquellos Clubes/SAD que al final de cada temporada asciendan de Segunda División “B” a Segunda División “A”, accediendo a la categoría profesional y pasando a formar parte de la LIGA como afiliados, deberán igualmente haber adoptado y ejecutado con eficacia los referidos modelos, y consecuentemente, tendrán que acreditarlo en el momento de su inscripción de la forma anteriormente indicada en el apartado a), sin perjuicio de lo significado en la Disposición Transitoria Sexta de los presentes Estatutos.*

*En el supuesto de Sociedad Anónima Deportiva o Clubes que hubieran estado inscritas en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la temporada anterior a la fecha de su solicitud, solo deberán acompañar los documentos especificados en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19”.*

En desarrollo de la precedente obligación, el Anexo XV de la solicitud de inscripción de LaLiga, contemplado en la Circular núm. 1 de la Temporada 2022/2023, que desarrolla el mandato estatutario del art. 55.19, requiere a los Clubes y SADs afiliados la remisión de informe de auditoría preparado por experto independiente sobre el modelo de prevención de delitos del Club o SAD.

Sobre esta base normativa, argumenta el club recurrente que el [REDACTED] aportó en plazo (el día 29 de julio de 2022) los documentos requeridos por el artículo 69. En concreto, el club presentó la siguiente documentación:



- Una declaración responsable firmada por el presidente de la entidad, ■■■■■ en fecha 29 de julio de 2022, por la que el Club afirmaba haber cumplido con sus obligaciones en el ámbito de cumplimiento normativo, contando «con un completo programa (...) adaptado a los términos previstos en el artículo 31 bis 5 del Código Penal (..), y por ende, cumple con lo requerido por el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales de LaLiga».

- Un informe elaborado por el experto ■■■■■ en fecha 22 de julio de 2022.

Sobre la efectiva presentación de ambos documentos argumenta el ■■■■■ su efectivo cumplimiento de la obligación recogida en el transcrito artículo 69.2.n) de los Estatutos de LaLiga. La mera aportación de dichos documentos es suficiente, en su opinión, para considerar cumplimentada dicha obligación, puesto que la correcta interpretación del concepto de “*documentos requeridos*” recogido en el artículo 55.19 de los Estatutos de LaLiga, implica la sola presentación de tal documentación. Lo que *a contrario* implica que esta obligación sólo podría verse incumplida en caso de que los documentos requeridos no hubieran sido aportados en plazo o lo hubieran sido de forma incompleta; esto es, con omisión de la certificación del acta/s levantada/s en la reunión/es del Órgano de Administración del Club/SAD en la/s que se hubiera acordado la adopción de las medidas requeridas o del Informe de auditoría de tercero experto independiente.

Sin embargo, de la lectura íntegra del artículo 55.19 cabe apreciar que existe una tercera forma de incumplimiento de esta obligación, precisamente la que nos ocupa, cual es la presentación de ambos documentos, pero sin que el Informe de auditoría acreditase la adopción y ejecución con eficacia de los referidos modelos, con las idóneas medidas adoptadas de vigilancia y control dispuestas en el artículo 31 bis del Código Penal, incluidas las exigidas por la LIGA en materia de Integridad.

El Informe presentado por el ■■■■■ ponía de manifiesto la existencia de diversas irregularidades, indicativas de la no adopción y ejecución con eficacia de un modelo de prevención de delitos ni la supervisión periódica del mismo. La resolución del Juez de Disciplina Social de 19 de noviembre de 2022 señala que dichas irregularidades constituyen una realidad fáctica devenida durante la temporada 21/22 no subsanable a posteriori durante el proceso de inscripción, por lo que no cabe entender que en el momento de la inscripción el club cumpliera con los requisitos para su afiliación a La Liga.

De la lectura coordinada de los artículos 55.19 y 69.2.n) de los Estatutos se deduce que la obligación que consagra el artículo 69.2.n) ostenta una vertiente formal y otra material. La vertiente formal viene constituida por la efectiva presentación, en plazo, de los documentos requeridos, cosa que ■■■■■ hizo. Por su parte, la vertiente material exige que dicha documentación presente un contenido específico y determinado, siendo sólo así que se pueda entender satisfecha la obligación de su presentación de forma temporánea y completa.



En el presente caso, el contenido del Informe de auditoría no daba cumplimiento al aspecto material de esta obligación, por cuanto no resultaba acreditativo de la efectiva adopción y ejecución eficaz por parte del [REDACTED] de los modelos de prevención de delitos del club, con las idóneas medidas adoptadas de vigilancia y control dispuestas en el artículo 31 bis del Código Penal, incluidas las exigidas por la LIGA en materia de Integridad. En consecuencia, el informe presentado adolecía de un contenido esencial válido y suficiente, lo que constituye un incumplimiento de la obligación referida.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.** Alega también el club recurrente que se ha producido la infracción, por aplicación indebida, del artículo 69.2.n) de los Estatutos de LaLiga, en relación con la *ratio* del art. 55.19 de ese texto estatutario. En este motivo de recurso, argumenta el [REDACTED] que sus modelos de organización y gestión y las medidas de vigilancia y control aplicadas ha resultado eficaces, y que ni el club ni personal alguno vinculado a él o dependiente de él ha cometido acción delictiva alguna. Por esta razón, entiende vulnerado su derecho constitucional a la presunción de inocencia al haber sido sancionado por falta de eficacia en la prevención de conductas penalmente típicas, perseguibles conforme al artículo 31 bis del Código Penal, siendo así que no ha habido condena ni siquiera investigación alguna por la efectiva comisión de las conductas tipificadas penalmente. En su opinión, «(...) *la interpretación y aplicación del artículo 55.19 de los Estatutos no pueden desvincularse de su "ratio legis"*».

Esta alegación no puede ser acogida, por cuanto confunde el efectivo cumplimiento de la obligación del artículo 55.19 de los Estatutos en su vertiente material, ya explicada, al considerar que la no producción de conductas penalmente típicas implica la corrección y adecuación de las medidas adoptadas. Pero como ya hemos señalado, lo que exige la normativa estatutaria es la acreditación apriorística (en el momento de inscripción del club en La Liga) de los modelos de prevención de delitos exigidos. Y ello, con independencia de que *a posteriori* puedan realizarse conductas tipificadas en el Código Penal. La no producción de dichas conductas no elimina la infracción del artículo 69.2.n) de los Estatutos cuando el contenido del informe aportado por el club no resulta válido ni suficiente a los efectos ya indicados.

Al sancionar dicha infracción no se está presumiendo, como sostiene el recurrente, que el club sea responsable de delito alguno, ni por tanto existe vulneración de la presunción de inocencia. Ciertamente, el club no ha cometido en el presente caso acción delictiva alguna, y no está siendo sancionado por dicho motivo, por lo que esta alegación del recurrente debe ser desestimada.

**SEXTO.** También como motivo de recurso alega el [REDACTED] la vulneración, por aplicación indebida, del artículo 69.2.n) de los Estatutos de LaLiga, en relación con las acciones correctivas llevadas a cabo en la fecha objetivo marcada por el Informe de auditoría. Dicho Informe dictaminó la procedencia de acometer un «Plan de Acciones Correctivas del Sistema de Prevención de Riesgos Penales de 2022», fijando una «fecha objetivo» para acometer las acciones correctivas sugeridas. En su alegación, el club



declara haber realizado tales acciones en el plazo establecido en su Informe por el tercero independiente. Habiendo acreditado la adopción de tales medidas en el plazo fijado, considera el club indebidamente aplicada la infracción del artículo 69.2.n) de los Estatutos.

Esta argumentación, ya expuesta por el club durante la tramitación del procedimiento disciplinario debe rebatirse con lo expresado por la Resolución del Juez de Disciplina Social en su Fundamento de Derecho Tercero:

*«En cuanto a la alegación del XYZ de que viene realizando, en plazo, las “acciones correctivas” indicadas por el tercero experto independiente, y lo documenta con prueba documental, incluido un nuevo informe pericial del mismo tercero experto, nuevamente debemos remitirnos al argumento arriba utilizado: la llevanza a cabo de acciones correctivas en ningún caso enerva el cumplimiento de la infracción del 69.2.n), consistente en no haber presentado en plazo un informe de tercero independiente que acreditara la adopción y ejecución con eficacia de los referidos modelos de cumplimiento normativo.»*

Este Tribunal coincide con la apreciación del órgano sancionador, pues la eventual realización de acciones correctivas respecto de los incumplimientos detectados no hace sino confirmar que efectivamente se produjeron tales incumplimientos, lo que, como ya hemos reiterado, constituye *per se* la infracción prevista en el artículo 69.2.n) de los Estatutos. Por tanto, ha quedado acreditado que se produjo una presentación incompleta del Informe de cumplimiento, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente hubiera realizado el club como consecuencia del Informe. En este sentido, hay que señalar que la normativa de LaLiga no prevé la realización de acciones correctivas sobre los incumplimientos y/o irregularidades detectados, ni como es lógico, establece ningún plazo para ello. El plazo que invoca el club recurrente como “fecha objetivo” es el determinado por el propio Informe de cumplimiento, sin que quepa atribuir al respecto a dicho plazo efecto reparador alguno de la infracción cometida.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la realización por parte del club de acciones correctivas para subsanar las deficiencias e irregularidades detectados por el Informe de 22 de julio de 2022 elaborado por el ██████████, acreditada mediante nuevo informe pericial del mismo experto aportado en sede probatoria, si bien no puede tener el efecto de erradicar la responsabilidad del club, sí fue tenido en cuenta como circunstancia atenuante a la hora de graduar la sanción.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**SÉPTIMO.** El último motivo de recurso que alega el ██████████ es la infracción, por aplicación indebida, del artículo 69.2.n) de los Estatutos de LaLiga, por considerar que no se ha cometido ninguna infracción muy grave, grave, ni leve. En apoyo de esta alegación, expone el club los siguientes argumentos:

*«1.- No ha sido cometida infracción alguna porque la conducta típica consiste en la no presentación, o en la presentación incompleta, de “los documentos requeridos” y éstos fueron presentados. Si la norma hubiera querido tipificar como infracción una*



acción “sustantiva”, lo hubiera dispuesto así. La infracción tipificada es de carácter formal, documental, y el documento fue presentado, y de ahí la falta de requerimiento de subsanación.

2.- Subsidiariamente, no habría sido cometida infracción “muy grave” porque ésta requiere “especial gravedad” y “agravante de reincidencia”. No habría “especial gravedad”, y así lo aprecia la Resolución recurrida. Y, añadido, tampoco hay reincidencia, cuestión que analizo en el siguiente punto.

3.- También subsidiariamente, no habría sido cometida infracción “grave” porque ésta requiere “agravante de reincidencia”. No hay sanción firme alguna impuesta a ■■■ susceptible de ser tomada como base de esa agravante de reincidencia que, dicho sea de paso, carece de configuración legal idónea para su aplicación.

4.- Por último, sin “especial gravedad” y sin “reincidencia”, no habría sido cometida infracción leve. Esta es la calificación más ajustada a la realidad de los hechos y a la consiguiente ausencia de infracción».

Sobre el primer motivo esgrimido, no resulta aquí procedente ni necesario su valoración, por cuanto se ha argumentado ya profusamente a lo largo de la presente resolución la existencia objetiva de la conducta típica que configura la infracción del artículo 69.2.n). En el presente motivo de recurso, se trata de valorar si la sanción impuesta fue ajustada a Derecho desde el punto de vista de su graduación, habida cuenta de que la discrepancia al respecto del recurrente, que considera que «no habría sido cometida infracción “muy grave” porque ésta requiere “especial gravedad” y “agravante de reincidencia”».

El examen de esta alegación debe realizarse desde la óptica de lo dispuesto por el artículo 78.B de los Estatutos de la Liga, que dispone lo siguiente:

“B) Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 69, apartado 2.- (muy graves) podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- *Apercibimiento.*

a) *Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

b) *Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e), i) y n), cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*

c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c), g), y h) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos.*

2.- *Descenso de categoría:*

a) *Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados f), j) y k), cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

b) *Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados b), d), e) y i), cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*



*La comisión de las infracciones previstas en los apartados l), m) y n) podrán ser calificadas como de especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en los apartados c), g), h) y n) del artículo 69.2 de los presentes Estatutos, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

*3.- Expulsión, temporal (de tres a cinco años) o definitiva, de la Sociedad Anónima Deportiva o Club.*

*Corresponde la imposición de esta sanción, en los supuestos contemplados en los apartados b), d), e), i), l), m) y n) cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese la agravante de reincidencia.*

*4.- Sanciones de carácter económico. El Órgano Disciplinario impondrá como accesoria de la sanción principal, multa por el importe que a continuación se señala, ello sin perjuicio del resarcimiento de los daños económicos causados.*

*a) Por el nº 1, apartado B) del Artículo 78, multa de 30.051,61 €. hasta 90.151,82 €.*

*b) Por el nº 2, apartado B) del Artículo 78, multa de 90.151,83 € hasta 180.303,63 €.*

*c) Por el nº 3, apartado B) del Artículo 78, multa de 180.303,64 € hasta 300.506 €. Las sanciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto”.*

Nótese que el precepto transcrito se limita a establecer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo 69.2 como “muy graves”; esto es, no es necesaria la invocada “especial gravedad” o la agravante de reincidencia alegadas por el recurrente para obtener tal calificación. Objetivamente, una vez que se concurren los elementos del tipo infractor, la conducta adquiere la calificación de “muy grave”, siendo en la graduación de la sanción donde admite el texto estatutario una cierta flexibilidad, a fin de ajustarla a las concretas circunstancias concurrentes. Ciertamente, si concurre la reincidencia, la sanción correspondiente es la de descenso de categoría (y multa económica) y si, junto a ese, concurre también la especial gravedad la sanción a imponer es la de expulsión de categoría (y multa económica), pero no se necesita ni de la reincidencia ni de la especial gravedad para catalogar la infracción como muy grave, y sancionarla como tal. No existe, pues, el debate jurídico que pretende suscitar el recurrente respecto a la calificación de la infracción, al introducir elementos valorativos no previstos por la norma estatutaria.

Pese a lo alegado por el club recurrente, consta en la resolución del Juez de Disciplina Social que en el [REDACTED] concurre en el presente caso la reincidencia, al haber sido sancionado con anterioridad, dentro del período de un año, por otras infracciones de la misma gravedad, en los expedientes disciplinarios 7 y 26/2021-2022. A resultas de lo cual, una aplicación estricta del artículo 78.B llevaría a concluir que corresponde el descenso de categoría.

No obstante, lo cual, la citada resolución tuvo en consideración el hecho, relatado en el Fundamento de Derecho precedente, de que el Club hubiera acreditado la mejora



y corrección del modelo organizativo de cumplimiento normativo. Así, en aplicación del artículo 78 bis 14 Estatutos Sociales de LaLiga, que positiviza la referencia al principio de proporcionalidad que debe presidir todo expediente disciplinario, tanto el instructor como el órgano disciplinario desecharon la aplicación de la medida sancionadora del descenso de categoría. En su lugar, se impuso al club la sanción de multa económica en cuantía de [REDACTED] euros ([REDACTED] €), lo que constituye una cantidad inferior, aunque ligeramente, al umbral mínimo fijado por el artículo 78 en 90.151,83 €. En suma, se impusieron al club las sanciones de apercibimiento y multa de [REDACTED] €, que constituyen las penas de graduación mínima contempladas en la normativa estatutaria.

Por tanto, este motivo de recurso deber ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. [REDACTED], actuando en nombre y representación del [REDACTED], contra la Resolución de 19 de diciembre de 2022 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

